



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 13 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente al Campeonato de España / Copa de S.M. La Reina, celebrado el 11 de enero del 2023, entre los clubes Alhama CF y Levante UD SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ALHAMA CF

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Aldrith Ivana Quintero Humphries**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Carmen Fresneda Morga**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Olivia Oprea**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Andrea Carid Cao**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes (114)

Sancionar al **Alhama CF**, en virtud del artículo/s 114 del Código Disciplinario, en relación con el 15.1 y 69.2.a), con una multa en cuantía de 2.750,00 €.

Alteración del orden del encuentro de carácter grave. (107.2)

Sancionar al **Alhama CF**, en virtud del artículo/s 107.2 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 600,00 €.





Resolución de Competición

Visto el apartado “Incidencias generales”, apartado A. Público.”, del acta arbitral del referido encuentro, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - En el acta arbitral, constan diversas incidencias relevantes, cuyo texto literal es el siguiente:

“PÚBLICO. - “Insultos racistas: Hago constar que en el minuto 85 de partido nos vemos obligadas detener momentáneamente el encuentro debido a los incidentes descritos a continuación. Estando el balón en juego, desde la zona de público situada en la banda de la árbitra asistente nº2, frente a la asistente nº1, varios aficionados identificados como seguidores del Alhama CF por las bufandas y camisetas que portaban, con el emblema y logo del dicho club, se han dirigido a la jugadora visitante número 7, D. MAYRA RAMÍREZ, en los siguientes términos: “¡MONO, PARRALES, COMES CON LAS MANOS O QUÉ, ¡ANIMAL!”. Dichos comentarios han sido escuchados por mí misma y por la jugadora afectada, que también se dirige a mí para comunicarme dichas incidencias. En aplicación del Protocolo de Incidentes de Público, me dirijo hasta la posición del delegado de campo, Sr. DAVID NAVARRO JÓDAR, para que comunicara por megafonía que cesasen dichos comentarios. El delegado de campo así lo hace y se da el mensaje de cesar en ese comportamiento desde el equipo de sonido de las instalaciones. Dado que el volumen de la megafonía no es muy elevado, se requiere de la intervención del personal de seguridad, así como los agentes de la Guardia Civil que prestaban servicio, que han ido a donde dichos aficionados para que cesasen dichas actitudes. La acción no se ha vuelto a repetir durante el encuentro de forma significativa. El partido ha estado detenido durante tres minutos.”

Lanzar objetos: Hago constar que en el minuto 120 (30', segunda parte de la prórroga) nos vemos obligadas detener momentáneamente el encuentro debido a los incidentes descritos a continuación. Estando el balón en juego, desde la zona de público situada en la banda de la árbitra asistente nº2, frente a la asistente nº1, varios aficionados identificados como seguidores del Alhama CF por las bufandas y camisetas que portaban, con el emblema y logo del dicho club, se lanza un balón que interfiere en el juego durante una jugada de ataque del equipo visitante, LEVANTE UD. En aplicación del Protocolo de Incidentes de Público, me dirijo hasta la posición del delegado de campo, Sr. DAVID NAVARRO JÓDAR, para que comunicara por megafonía que cesase el lanzamiento de balones. El delegado de campo así lo hace y se da el mensaje de cesar en ese comportamiento desde el equipo de sonido de las instalaciones. En esta ocasión, el mensaje sí ha sido emitido en un volumen que pudiera ser escuchado por el público. Tanto el personal de seguridad como los agentes de la Guardia Civil que prestaban servicio ya se encontraba cerca de dicha posición de modo que han ayudado en el control del





Resolución de Competición

comportamiento del público. En esta ocasión, el partido ha estado detenido durante 1:30 minutos. De nuevo, en el minuto 122:30 (32:30, tiempo añadido del segundo tiempo de la prórroga), se lanza otro balón, esta vez desde la zona de público detrás de mi árbitra asistente nº2, por parte de aficionados del Alhama CF, identificados como tales por las bufandas y camisetas que portaban, con el emblema y logo del dicho club. Esta vez, el balón no interfiere del juego, pero es sacado del terreno de juego por la portera del equipo visitante.”.

Segundo. – Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1), tal y como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios.

Concluido lo anterior, y en relación a la primera de las incidencias, se entiende probado que las expresiones se profirieron desde la zona de la grada donde estaban aficionados identificados como seguidores del Alhama CF, por las bufandas y camisetas que portaban, con el emblema y logo del dicho club.

Se ha de recordar aquí, que los clubes, como organizadores de los eventos deportivos son los responsables de los hechos que se produzcan en sus instalaciones, en este caso, los insultos racistas que constan en el acta.

Previamente a la calificación jurídica, se entiende necesario motivar la conducta merecedora de ser sancionada, ya que, tras producirse las vejatorias expresiones por parte de los aficionados locales, y tras ser requerido el delegado de campo, se transmitió el mensaje por el que se solicitó que se cesara en ese comportamiento desde el equipo de sonido de las instalaciones, si bien es cierto consta resaltado en el acta que el volumen de la megafonía no era muy elevado. Es esta cuestión uno de los motivos que evidencian una primera conducta a reprochar, pues obligó a que por parte de la colegiada fuera requerida la intervención del personal de seguridad, así como los agentes de la Guardia Civil que prestaban servicio.

Ello hizo necesario que estos se desplazaran a la zona donde estaban los aficionados identificados como seguidores del Alhama CF por las bufandas y camisetas que portaban, con el emblema y logo del dicho club y que habían proferido las expresiones recogidas en el acta, para que cesasen dichas actitudes. Si bien es cierto que consta de igual forma que la acción





Resolución de Competición

no se volvió a repetir durante el encuentro *de forma significativa*, pero no es menos cierto que su actuación resulta notablemente incompleta por cuanto, deberían haber denunciado de forma inmediata el hecho ante las fuerzas del orden público, a efectos de identificar al autor o autores de los hechos y propiciar la instrucción de las oportunas diligencias, circunstancia que no consta se efectuara conforme a criterios de mínima diligencia y, por ello, se constata una cierta pasividad en cuanto a la hora de actuar para erradicar actuaciones de esta naturaleza.

Expresiones de igual naturaleza ya han sido analizadas por los órganos disciplinarios de esta RFEF, calificando en casos similares la expresión proferida ("*¡MONO*") como en el presente caso, con carácter de muy grave, sirva de ejemplo expediente nº 253 – 2020/2021 de la Jueza de Competición, pues la tipificación de estos comportamientos así, tiene como objetivo la represión de conductas violentas, xenófobas e intolerantes, o contrarias a la dignidad y decoro deportivos, e incluyen actuaciones que constituyan faltas de respeto, ofensas, groserías, improperios o muestras de intolerancia. Esto es, que impliquen, en definitiva, una quiebra de los valores esenciales que deben imperar y primar en nuestra sociedad y también, en este caso, durante el desarrollo y celebración de espectáculos deportivos.

Es por ello, que se hace necesario apuntar que hay actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol, que se encuentran tipificadas como infracción muy grave de acuerdo a los siguientes preceptos:

1.- El artículo 69.2.a) considera actos racistas, xenófobos e intolerables en el fútbol, los siguientes:

“2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.”.

2.- Por su parte, el artículo 114 CD de la RFEF regula la infracción grave de la represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes y establece:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el/la responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.





Resolución de Competición

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y Primera Federación de Fútbol Femenino, de 6.001 a 18.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las restantes competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.
4. Clausura total del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses. Con carácter previo a la clausura de instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación con el sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.
5. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico.”

3.- Y, para concretar la responsabilidad de los clubes, debe tenerse en cuenta el artículo 15 del mismo Código Disciplinario que dispone:

1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. El organizador/a del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.
2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador/a; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los/las protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador/a en materia de la prevención de la violencia en las





Resolución de Competición

instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido/a alguno/a de los/as árbitros/as, precisando por ello asistencia médica, el ofendido/a deberá remitir el correspondiente parte.

Asentado lo anterior, tocaría analizar de acuerdo a las normas citadas si estas conductas son encuadrables en los tipos sancionadores.

Por un lado, debemos señalar que, al no haber realizado alegaciones, no se ha puesto en conocimiento de este Juez la existencia de ninguna actuación preventiva de información o de comunicación previa al inicio del encuentro del rechazo a este tipo de actuaciones.

También debemos señalar la inexistencia de actuación alguna en orden a la identificación de las personas autoras de dichas expresiones, ni consta acreditada la adopción de medidas de represión frente a los autores de las mismas. Ninguna actuación al respecto ha sido comunicada, en el plazo que en derecho les asistía para realizar alegaciones.

La importancia de realizar actuaciones tendentes a la identificación de las personas que vierten este tipo de manifestaciones ha sido considerada por los diversos tribunales deportivos como necesario para evitar incurrir el club en responsabilidades deportivas. Así, en reciente resolución dictada en el Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 66/2022: Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

Es importante, también, para esta consideración, resaltar la inmediatez y diligencia de la actuación de la colegiada que, habiendo escuchado dichos comentarios, aplica de forma inmediata el Protocolo de Incidentes de Público, porque traslada en el acto la existencia de este hecho al delegado de campo, para que cesen dichos comentarios y, si bien, así se produce, esta emisión, al no realizarse con un volumen elevado, se requiere de la intervención del personal de seguridad así como los agentes de la Guardia Civil que prestaban servicio, que han ido a donde dichos aficionados para que cesasen dichas actitudes. Por lo tanto, también se evidencia que no se hizo un uso debido o acorde a la necesidad y requerimiento exigido por la colegiada obligándole a esta requerir la intervención del personal de seguridad, así como los agentes de la Guardia Civil que prestaban servicio, pues como destaca la misma, y al pedir una segunda intervención del delegado por lanzar el público balones al terreno de juego, destaca que “En esta ocasión, el mensaje sí ha sido emitido en un volumen que pudiera ser escuchado por el público”.





Resolución de Competición

Todo lo anterior, lo que lleva concluir a este Juez Disciplinario, que en el primer hecho acontecido donde se vertieron las graves expresiones a la jugadora visitante, se mantuvo una actitud pasiva encuadrable en el tipo sancionador del artículo 114 CD en relación con el 15 del mismo cuerpo legal.

El artículo 15.1 del Código Disciplinario atribuye responsabilidad a los clubes organizadores de los partidos en relación con los cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes y con las perturbaciones notorias del normal desarrollo del encuentro que se produzcan durante el desarrollo de este. Este artículo 15 es una disposición del Título I (“Disposiciones Generales”) del Código Disciplinario federativo, que configura el régimen general de responsabilidad de los clubes. El artículo no tipifica infracciones, no contiene ningún tipo infractor, sólo establece la responsabilidad cuasiobjetiva de los clubes, de tal modo que los mismos son responsables respecto a determinadas conductas, salvo que acrediten que han sido diligentes.

En el presente caso, del contenido del acta, se concluye que las medidas preventivas adoptadas con carácter general no han sido suficientes para evitar los incidentes que se constatan en el acta y es evidente que resultaron insuficientes para evitar los incidentes objeto de este expediente, pues los hechos sucedieron.

En todo caso, la represión de estas conductas debe ser un objetivo prioritario de todas las instituciones y agentes que participan en las competiciones deportivas, objetivo al que se une este Juez Disciplinario Suplente en el ámbito de sus funciones y competencias.

Tercero. – Acreditada la existencia de los hechos por la presunción de veracidad del acta de la colegiada, y por constar de forma expresa que las citadas expresiones fueron escuchadas directamente por la misma y la jugadora afectada, se debe determinar ante la horquilla de sanciones que estipula el art. 114 del CD de la RFEF, cual sería de aplicación y para ello debe traer a colación la proporcionalidad de la sanción, invocando particularmente anteriores resoluciones de los órganos sancionadores de la RFEF que en relación con la idoneidad entre la sanción a imponer y la gravedad del hecho sancionable hace referencia al grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad; la continuidad o persistencia en la conducta infractora; la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia.

Para apreciar la proporcionalidad o no de la sanción debe tenerse presente, por un lado, que, de acuerdo con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF reproducido con anterioridad, la sanción a imponer a los clubes en el marco de las competiciones no profesionales, como es la que nos ocupa, puede ser la pecuniaria de 500 a 6.000 euros; la de clausura total o parcial del recinto deportivo de uno a tres partidos, o de dos meses; o la pérdida de puntos o puestos en la clasificación.





Resolución de Competición

Es por todo ello que el órgano sancionador se decanta por la sanción pecuniaria, siguiendo criterios similares al de otras resoluciones, sirva de ejemplo Expediente nº 8/2017 bis del Tribunal Administrativo del Deporte que se decantó por la sanción esta, teniendo en cuenta la especial gravedad de un insulto de carácter racista. Ante todo, se debe resaltar el reproche que merecen los insultos de estas características, pero procede también valorar una serie de circunstancias que han sido puestas de manifiesto anteriormente, como son, por un lado, la inexistencia de actuación preventiva, informativa o educativa, por parte del Club, de rechazo a este tipo de actuaciones y la ausencia de actuación alguna tendente a la identificación de los autores, y por otro lado, la intervención inmediata del Delegado del Club (de forma más activa en la segunda de las incidencias) y por que estos cesaron una vez se desplazaron a la zona donde estaban los aficionados las Fuerzas de Seguridad Pública y de carácter privado a requerimiento de la colegiada. Por ello, este Juez Disciplinario Suplente, a la vista de las circunstancias y en aplicación del principio de proporcionalidad, considera procedente sancionar la conducta del Club con multa en la mitad de la cuantía, es decir, 2.750 euros.

Por todo ello se entiende que el club Alhama CF es acreedor de una sanción de multa pecuniaria en la cuantía de 2.750 euros, en virtud de lo preceptuado en el artículo 114.3, en relación con el art. 15.1 y 69.2 a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto. - Con respecto a la segunda de las incidencias que consta en el acta, motivo por el cual se debió detener el encuentro debido a que varios aficionados identificados como seguidores del Alhama CF lanzaron en dos ocasiones balones al terreno de juego, interfiriendo, en una de las ocasiones, en una jugada de ataque del equipo visitante, se concluye que es de aplicación lo estipulado en el artículo

El artículo 107 CD de la RFEF dispone:

“2. Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.”

Es evidente que se produjeron estos hechos recogidos en el acta, por lo que dándose el tipo infractor, no habiendo sido constatado lo contrario, ni haber realizado el club alegación alguna al contenido del acta, y por tanto aquietándose al contenido de la redacción del acta, se debe concluir que el Alhama CF es acreedor de una sanción de 600 euros en virtud de lo establecido en el artículo 107 del CD de la RFEF y apercibimiento de clausura de su estadio.





Resolución de Competición

LEVANTE UD SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Estela Carbonell Nuñez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Natasha Andonova**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Paula Tomas Serer**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Viola Monica Calligaris**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

